

REFLEXIONES SOBRE LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA*

Gerardo A. CARMONA CASTILLO**

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Marco histórico*. III. *Marco constitucional*. IV. *Marco nacional*. V. *Conclusiones y propuestas*.

I. PLANTEAMIENTO

El tema de la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, pese a las importantes reformas introducidas en los años de 1999 y 2000 a la Constitución local (artículos 99 a 111), sigue siendo una asignatura pendiente en el estado de Oaxaca.

Esta problemática, que ciertamente no es un resabio histórico propio y exclusivo del estado, ni del país, ha motivado que en las últimas cinco declaraciones pronunciadas por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos,¹ las que han derivado, a su vez, de los acuerdos tomados en los Congresos Nacionales de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana celebrados en Mérida, Yucatán (1999), Acapulco, Guerrero (2000), Chihuahua, Chihuahua (2001), Aguascalientes, Aguascalientes (2002) y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (2003), se haya insistido, firme y reiteradamente, en el

* Ponencia dictada en el 8o. Congreso Nacional de Abogados *Diagnóstico y propuestas sobre el sistema de administración de justicia en México*, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo de 2004.

** Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO.

¹ Cfr. las siguientes declaraciones: Declaración de Yucatán "Gral. Salvador Alvarado"; Declaración de Acapulco "Ignacio Manuel Altamirano"; Declaración Chihuahua "Abraham González"; Declaración Constitucionalista de Aguascalientes "Ezequiel A. Chávez", y Declaración Federalista de Chiapas "Dr. Belisario Domínguez".

respeto y el fortalecimiento de la autonomía e independencia de los poderes judiciales de los estados como uno de los mecanismos más idóneos para lograr la plena vigencia del Estado de derecho y la consolidación del sistema democrático del país.

Lo propio ha acontecido en el ámbito latinoamericano, como lo demuestra el hecho de que en las dos últimas Asambleas Generales Ordinarias de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM), a la que México pertenece, que tuvieron lugar, en su orden, en la ciudad de Asunción, República de Paraguay, en marzo del año 2002, y en la ciudad de Chihuahua, México, en el mes de abril del año 2003, sus integrantes también se hayan pronunciado, entre otras cuestiones, por el respeto y el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los poderes judiciales de los países latinoamericanos.²

En México destacan, de entre esta amplia y complicada temática, en primer término, la autonomía presupuestaria de los poderes judiciales estatales; en segundo término, la instauración de un auténtico federalismo judicial; en tercer término, la forma de nombrar y seleccionar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados, y a los jueces de las judicaturas locales, o sea la consolidación de la carrera judicial, y, en cuarto término, la creación de los llamados Consejos de la Judicatura, ya que estos cuatro aspectos constituyen, sin duda alguna, una sólida base “para lograr una mejoría verdadera y eficaz en la administración de justicia de nuestro país”.³

2 Cfr. La “Declaración de Asunción”, pronunciada en la Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrado (FLM) y la Reunión del Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados (UIM), que se celebró en la ciudad de Asunción, Paraguay, del 6 al 8 de marzo del 2002 (*Órgano Informativo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, año 3, núm. 10, 2002, p. 10), y las conferencias dictadas por Ernst Markel, presidente de la Unión Internacional de Magistrados (UIM), y el doctor Delio Vera Navarro, presidente de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLM), en el marco de la Asamblea General Ordinaria que de la citada Federación, se celebró en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, México, del 2 al 5 de abril del 2003 (*Órgano Informativo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, año 4, núm. 15, 2003, pp. 9 y ss.).

3 Así expresamente lo plasma la Declaración de Yucatán “Gral. Salvador Alvarado”.

Por supuesto que estos aspectos no son los únicos que se presentan en torno a la administración de justicia del fuero común en nuestro país, pero se hace alusión a ellos por dos razones fundamentales. Primero, porque se encuentran íntima e indisolublemente relacionados entre sí, y, segundo, porque estos aspectos constituyen tres de las recomendaciones plasmadas en el “Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato’Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos” del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.

Sobre la situación de la justicia local en México, es pertinente y aconsejable que se consulte el estudio elaborado por Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio,

Sin que ello implique que se le reste importancia a la autonomía presupuestaria como problema básico que hoy día enfrenta el Poder Judicial estatal, porque este sí ha sido una constante y ancestral petición externada por todos los tribunales superiores de Justicia de la República mexicana, en este trabajo me propongo compartir, por cuestiones de tiempo y espacio, a título personal y como académico, únicamente algunas inquietudes relacionadas con la forma de nombrar y seleccionar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Previamente a ello, es conveniente y benéfico que se parta, primero, de un somero y esquemático recorrido de la forma como se ha llevado a cabo el nombramiento de magistrados —y jueces— de la judicatura local a lo largo de la historia del Poder Judicial del estado, cuáles han sido los requisitos que para ocupar dichos cargos exigía la legislación de la época y qué tiempo duraban en sus cargos, y, después, que se haga un somero y también esquemático análisis de la forma en que actualmente se llevan a cabo tales nombramientos, en las demás entidades federativas del país; obviamente, sin que se deje de lado el marco constitucional de las que se debe partir para arribar a las propuestas.

II. MARCO HISTÓRICO

1. *Constitución política de 1825*

En la primera Constitución que rigió en el estado de Oaxaca (10 de enero de 1825), se señaló que era facultad del Congreso del estado nombrar a pluralidad absoluta de votos de sus miembros, a los ministros⁴ de la Corte de Justicia⁵ (artículo 103, fracción XIX, y 192), quienes deberían ser mayores de veinticinco años, ciudadanos de la Confederación mexicana o de algún estado de la América emancipada de la dominación española y otras calidades que las leyes determinarán (artículo 179).

Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

⁴ Tanto la Constitución de 1825 como la Ley que arregla la administración de justicia en los tribunales del estado del 12 de marzo de 1825, indistintamente hablan de ministros y magistrados, cuyos términos eran utilizados como sinónimos en aquella época.

⁵ La Corte de Justicia inicialmente se integró por un regente, siete ministros y un fiscal (artículos 192 constitucional reformado por la ley constitucional del 4 de octubre de 1849 y 1o. de la ley que arregla la administración de justicia en los tribunales del Estado del 12 de marzo de 1825).

La propia Constitución de 1825 reservaba como atribución del gobernador del estado la de nombrar a propuesta en terna de la Corte de Justicia, a los jueces de primera instancia y demás empleados de la administración de justicia (artículos 142, fracción VI, y 201). Los jueces deberían satisfacer los mismos requisitos que se exigía para los magistrados y duraban en sus cargos cinco años con la posibilidad de ser reelectos pasado un quinquenio y para otro partido sin intervalo (artículo 201).

2. Constitución política de 1857

La Constitución política del 15 de septiembre de 1857, cuya vigencia inicia el 1o. de enero de 1858, modificó totalmente el régimen que imperaba hasta ese entonces en el nombramiento de los funcionarios del Poder Judicial del estado. A diferencia de la Constitución de 1825, tanto los miembros de la Corte de Justicia,⁶ como los jueces de primera instancia, eran designados por medio de elecciones.

De acuerdo con el artículo 73 de la citada carta magna, la designación de los integrantes de la Corte de Justicia era a través de elecciones indirectas de primer grado, cuya calificación y cómputo de los votos emitidos correspondía al Congreso del Estado erigido en colegio electoral (artículo 48, fracción XVII) y la de los jueces de primera instancia en forma directa por los ciudadanos de cada partido (artículo 80).

El procedimiento de elección se encontraba establecido en la ley orgánica electoral del estado de Oaxaca de 1857,⁷ en sus artículos 54 a 61.

Para ser nombrado magistrado (numerario o supernumerario) o miembro de la Corte de Justicia, se requería, según el artículo 74 de la Constitución de 1857, ser abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos y tener un capital físico o moral que proporcionara un modo honesto de vivir. A estos requisitos, la ley electoral agregaba el de haber ejercido la profesión de abogado por lo menos cinco años (artículo 56 de la citada ley electoral).

En cambio, para ser juez, tanto la ley orgánica para el arreglo de los tribunales del Estado⁸ en su artículo 35, como la citada ley electoral en su artículo 59, señalaban en idéntica forma que sólo se necesitaba ser

⁶ Dicha Corte se integraba por un regente, cinco ministros, un fiscal y tres ministros supernumerarios (artículos 72 constitucional y 45 de la Ley Orgánica para el Arreglo de los Tribunales del Estado del 13 de septiembre de 1858). Si bien la Constitución de 1857 ya no utiliza el término magistrado sino sólo el de ministro (como sí lo hacía la Constitución de 1825), tanto en la Ley de Tribunales de 1858 como en la Ley Orgánica Electoral de 1857, se siguen utilizando dichos términos como sinónimos.

⁷ Esta Ley data del 6 noviembre de 1857.

⁸ Esta Ley data del 13 de septiembre de 1858.

abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Cabe destacar que en esta Constitución se contemplan dos clases de magistrados (o ministros): los numerarios y los supernumerarios (artículo 72), teniendo éstos últimos el carácter de suplentes y auxiliares de la Corte de Justicia (artículo 67 de la Ley de Tribunales).

En relación con el tiempo, los miembros de la Corte de Justicia (magistrados numerarios y supernumerarios), duraban en su cargo seis años (artículo 73 constitucional) y los jueces dos años (artículo 34 de la ley orgánica para el arreglo de los tribunales del estado).

La designación de los secretarios de la Corte de Justicia y de los juzgados de primera instancia era facultad exclusiva de la Corte funcionando en Pleno (artículos 35 y 49, fracción VI, de la Ley de Tribunales).

Finalmente, en esta etapa únicamente se reservaba al gobernador del Estado la facultad de nombrar a jueces interinos ante la falta absoluta de los electos popularmente (que eran considerados como propietarios) mientras se procediera a nueva elección (artículo 61, fracción VI, constitucional).

3. Constitución política de 1922

Siguiendo la directriz marcada por la Constitución de 1857, la Constitución política del 4 de abril de 1922, en principio previó que el nombramiento de los jueces (letrados y legos)⁹ y magistrados (numerarios y supernumerarios)¹⁰ de la judicatura estatal, fuera también por el sistema de elecciones, con la diferencia de que dicha facultad correspondía al Congreso del estado (artículos 59, fracción XVII, 121 y 129), de que la elección de los jueces letrados de primera instancia era a propuesta en terna hecha por el Tribunal Superior de Justicia¹¹ (artículos 127, fracción IX, y 129) y de que tanto unos como otros eran inamovibles.

También previó que para ser magistrado (numerario o supernumerario), se requería ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos,

⁹ El artículo 4o. transitorio de la Constitución de 1922 expresamente señalaba que a falta de jueces letrados, la legislatura podría nombrar jueces legos, quienes tenían el carácter de accidentales y podían ser removidos libremente por la propia legislatura.

¹⁰ Como en la Constitución de 1857, la de 1922 también hace la distinción entre magistrados numerarios y supernumerarios (artículo 121) y ya no utiliza el término de ministro sino sólo el de magistrado.

¹¹ El artículo 121 de la Constitución de 1922, en principio estableció que el Tribunal Superior de Justicia del Estados se integraba por cinco magistrados propietarios y dos supernumerarios y ya no utilizó el nombre de "Corte de Justicia", sino el de Tribunal Superior de Justicia.

mayor de treinta y cinco años de edad, abogado titulado oficialmente o en escuela libre reconocida, con cinco años de ejercicio profesional y de honradez y probidad notorias (artículo 122), los que también se exigían para los jueces letrados con excepción de la edad y el tiempo de ejercicio de la profesión pues bastaba que tuvieran veinticinco años de edad y dos de práctica profesional (artículo 129).

Como tanto la Constitución de 1922 en su artículo 4 transitorio, como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 1929 en sus artículos 17 y 18, contemplaban dos clases de jueces (letrados y legos), a los legos se les exigía como requisitos, además de que fueran ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y personas honradas, que acreditaran previamente ante un jurado formado por tres letrados nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que tenían conocimientos, aunque sólo fueran los elementales, en derecho constitucional, derecho penal, civil y mercantil.¹²

Con motivo de las reformas introducidas en 1940 al artículo 127, fracción IX,¹³ y en 1950 a los artículos 59, fracción IX, 79, fracción X, y 121¹⁴ de la Constitución que se comenta, el régimen al cual se sujetaba hasta ese entonces la designación de magistrados y jueces cambia radicalmente.

En 1940 la designación de los jueces de primera instancia (letrados y legos) pasa a ser facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado (artículo 127, fracción IX) y en 1950 la de los magistrados (numerarios y supernumerarios) se atribuye como facultad exclusiva al gobernador del estado (artículo 79, fracción X, y 121) con la salvedad de que los nombramientos de estos últimos fueran ratificados por la legislatura estatal (artículo 59, fracción XVII, y 121) dentro el improrrogable término de diez días (artículo 59, fracción XVII).

¹² El artículo 4o. transitorio de la Constitución de 1922, fue reformado por decreto número 1 de fecha 14 de diciembre de 1922, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de 28 de febrero de 1923, en los siguientes términos: "Artículo IV transitorio. A falta de letrados, se nombraran jueces y agentes del Ministerio Público legos; pero para que los designados tomen posesión de su respectivo cargo, es necesario que acrediten previamente ante un jurado formado por tres letrados, nombrados por el Tribunal Superior de Justicia o por el Procurador, respectivamente, que tienen conocimientos aunque sólo sean elementales en Derecho Constitucional, Derecho Penal, Civil y Mercantil, y en los respectivos código de procedimientos".

¹³ Decreto número 27 de fecha 14 de diciembre de 1940 publicado en el *Periódico Oficial* de 28 de diciembre de 1940, en vigor a partir del uno de enero de 1941.

¹⁴ Decreto número 6 de fecha 6 de octubre de 1950, publicado en el *Periódico Oficial* de 4 de noviembre de 1950, en vigor a partir de la fecha de su publicación en dicho periódico.

En cuanto a los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, éstos eran nombrados y removidos libremente por el Tribunal Superior de Justicia (artículo 127, fracción XII, constitucional reformado¹⁵ y 13, fracción XVI, de la Ley Orgánica de 1929).

Este régimen subsistió, en esencia, hasta el año de 1992, toda vez que tanto la ley orgánica de 1954,¹⁶ la ley orgánica de 1970,¹⁷ como la ley orgánica de 1981,¹⁸ conservaron, en términos generales, dichos lineamientos, con la salvedad de que el nombramiento de los jueces lo hacía el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del presidente del citado cuerpo colegiado (artículo 12, fracción VII, del Reglamento para el Gobierno Interno del Tribunal Superior de Justicia del 14 de diciembre de 1954; artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica de 1970 y artículo 13, fracción VI, reformado por decreto número 188 de fecha 9 de diciembre de 1988, publicado en el *Periódico Oficial* del 14 de enero de 1989, de la ley orgánica de 1981).

Finalmente, en congruencia con los artículos 95 y 116, fracción III, párrafo 4, de la Constitución federal, la Ley Orgánica de 1992,¹⁹ introduce importantes, aunque no suficientes, variantes en torno a los requisitos que se exigen para ser magistrado o juez de primera instancia y se contempla por vez primera en nuestro estado a un Instituto de Capacitación Judicial. Así, su artículo 7o. indica que para ser magistrado se requiere ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación; poseer, el día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos que ameriten pena de más de un año de prisión; haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis me-

¹⁵ Decreto número 44 de 25 de enero de 1941, publicado en el *Periódico Oficial* del 1o. de febrero del mismo año.

¹⁶ Decreto número 122 del 14 de diciembre de 1954, publicado en el suplemento al *Periódico Oficial* número 51 del 18 de diciembre de ese mismo año, cuya vigencia inicia el uno de enero de 1955.

¹⁷ Decreto número 77 del 18 de noviembre de 1969, publicado en el *Periódico Oficial* de 6 de junio de 1970.

¹⁸ Decreto número 59 de fecha 11 de diciembre de 1981, publicado en el *Periódico Oficial* del 26 de diciembre del mismo año, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

¹⁹ Decreto número de fecha 14 de febrero de 1992, publicado en el *Periódico Oficial* del 3 de marzo del mismo año, con vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

ses y se nombrado por el gobernador del estado y ratificado por la legislatura local.

A su vez, el artículo 32 de la citada ley exigió para ser juez ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, licenciado en derecho con título oficialmente expedido, aprobar un examen de oposición, teórico y práctico, en sesión pública, ante un jurado de magistrados y ser de honradez y probidad notorias.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Las bases constitucionales para el establecimiento de una auténtica carrera judicial en nuestro Estado, las encontramos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, al establecer en sus párrafos 2 y 3, que:

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Dicho texto es producto, según reza la exposición de motivos respectiva,²⁰ de una petición expresa del XIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 6 de mayo de 1986, y que como iniciativa de decreto envió con fecha 28 de octubre de 1986 el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, con el fin de incluir a nivel constitucional las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales locales.

Que ello lo fue con el fin de que en el país se sentarán las bases para una auténtica carrera judicial, se advierte en la consideraciones que las comisiones unidas primera de gobernación, de puntos constitucionales y

²⁰ Véase *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. II, pp. 593 y ss.

de asuntos relativos al pacto federal de la Cámara de origen, expresaron al presentar su dictamen sobre dicha iniciativa en los siguientes términos:

El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los estados de la República al señalar que los nombramientos de magistrados y jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.²¹

Lo propio se dijo en el dictamen de la comisión de gobernación y puntos constitucionales de la Cámara de Diputados.²²

Sin embargo, pensamos que la intención de los legisladores federales de establecer una auténtica carrera judicial en los estados de la República, no se ha reflejado en toda su plenitud en el estado de Oaxaca, pese a los esfuerzos que en los últimos cuatro años se han hecho sobre el particular, como lo demuestra el que en la selección y nombramiento de magistrados aún se siga conservando el sistema adoptado por la Constitución local desde el año de 1950, es decir, aquel en donde es facultad exclusiva del gobernador nombrar a dichos servidores públicos, aunque se requiera en estos casos que se cuente con la ratificación del Congreso estatal.

2. Constitución Política del Estado de Oaxaca

Con el fin de que existiera congruencia entre la Constitución local con la Constitución federal en lo relativo a la organización, funcionamiento y nombramiento de los miembros de la judicatura estatal, los diputados de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, sometieron con fecha 18 de agosto de 1999, al Pleno de la citada Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto para reformar los artículos 50, fracción III, 121, párrafo 1, 122 párrafos 1 y 2, 123, 124, 125 y 127, fracciones I y IX, y adicionar dos párrafos al artículo 6o. y seis fracciones al artículo 122, todos de la Constitución política del estado.

Dicha iniciativa, después del dictamen de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la propia legislatura estatal, se aprobó por

²¹ *Ibidem*, t. III, p. 605.

²² *Ibidem*, t. III, p. 261.

unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el día 18 del citado mes y año, y cuyo decreto se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* del 20 de septiembre de 1999.

Posteriormente, mediante decreto número 230 de fecha 23 de noviembre de 2000, publicado en el número extra del *Periódico Oficial* del 8 de diciembre del citado año, los artículos 121 a 127 de la Constitución local, se reubicaron en el capítulo IV, del título cuarto, bajo el rubro “Del Poder Judicial del Estado”, artículos 99 a 111, del citado cuerpo constitucional.

Entre los artículos relacionados con el tema que nos ocupa, se encuentran los siguientes:

Artículo 100. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinará el funcionamiento del mismo; garantizará también la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos.

Todos los magistrados serán nombrados por el Gobernador de Estado y ratificados dichos nombramientos dentro del plazo improrrogable de diez días por la Legislatura del Estado, sino resolviere dentro de dicho plazo, se tendrán por ratificados. En el caso de que no los ratifique, el Gobernador hará nuevo nombramiento y si también se negare la ratificación, hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos inmediatamente a reserva de obtener la ratificación en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

Artículo 101. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Estado, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínimo de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que ameritare pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI. No haber sido secretario de despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia o diputado local, en el año anterior a su nombramiento.

Los nombramientos de los magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o mas magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro de segundo grado.

Artículo 102. Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo quince años, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y podrán jubilarse en los términos que señale la ley respectiva.

Artículo 103. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, será presidido por el magistrado que elija el Pleno; durará en ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelecto. Tendrá la representación legal del Poder Judicial.

Con ello actualmente se considera que en la Constitución local, al igual como acontece en la Constitución federal, existen las suficientes bases para instaurar en la legislación orgánica de la judicatura estatal, una auténtica carrera judicial.

IV. MARCO NACIONAL

También resulta importante, previamente a exponer nuestra muy particular y modesta opinión en torno a la selección y nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Oaxaca, que se haga un somero y esquemático estudio de lo que acontece formalmente a nivel nacional, en relación a cómo reglamentan el procedimiento para tales nombramientos los demás estados de la República mexicana; por supuesto, sin perder de vista que probablemente dicho análisis, en varios de los casos dista mucho de lo que en la realidad ocurre.²³

Partiendo únicamente del análisis de las Constituciones locales, se advierte que trece estados de la república aún conservan el esquema tradicional en la designación de magistrados, esto es, aquel procedi-

²³ Como ya lo han puesto de relieve Concha Cantú y Caballero Juárez, *op. cit.*, nota 3, pp. 128 y 55. y pp. 249 y ss.

miento en donde el gobernador los nombra y el Poder Legislativo los ratifica, como sucede en Baja California Sur (artículo 92); Campeche (artículo 75); Chiapas (artículo 50); Colima (artículo 70); Distrito Federal (artículo 9o. del Estatuto de Gobierno); Durango (artículo 93); Guerrero (artículos 74, XXV y 47, XXIII); Hidalgo (artículo 94); Nuevo León (artículo 97); Oaxaca (artículo 100); Sonora (artículo 113); Tabasco (artículo 56) y Zacatecas (artículo 96).

Con la variante de que el Congreso local es el que nombra a los magistrados y el gobernador únicamente los propone, se encuentran seis entidades federativas: Michoacán (artículo 73); Nayarit (artículo 83); Puebla (artículo 87); San Luis Potosí (artículo 96); Tlaxcala (artículo 81) y Veracruz (artículo 59).

Apartándose de la práctica tradicional, nueve estados involucran al Poder Judicial, con diversos matices, en la selección y designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya sea a través del Consejo de la Judicatura (o Consejo General) o del Pleno del propio Tribunal local.

De un lado, se encuentran aquellos en donde el Consejo de la Judicatura (o Consejo General) somete tales nombramientos a la elección del Congreso estatal, como sucede en Jalisco (artículo 60); Morelos (artículo 89); Sinaloa (artículo 94); Estado de México (artículos 61, XV, y 109), con la salvedad de que en este último caso el Consejo los designa y el Congreso los aprueba, y Guanajuato (artículo 126), en donde el Consejo y el gobernador los proponen en forma alternativa; de otro, aquellos en donde el Consejo de la Judicatura propone los candidatos al gobernador y éste, a su vez, los somete al Congreso para su designación, como en el caso de Aguascalientes (artículo 54), o los nombra el gobernador a propuesta del Consejo de la Judicatura y los ratifica el Congreso, como acontece en Coahuila (artículo 146); y, finalmente, aquellos otros en donde el Pleno del Tribunal los somete a la legislatura estatal para que esta los nombre, como es el caso de Quintana Roo (artículo 102) y Chihuahua (artículo 103), con la salvedad de que en este último caso se requiere previo concurso de méritos por un jurado integrado en forma paritaria por representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Otro grupo está representado por aquellas entidades federativas en donde la legislatura estatal es el único poder que nombra a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, como sucede en Querétaro (artículos 41-XV y 66); Tamaulipas (artículos 58-XXI y 108) y Yucatán (artículos 30-XXIII y 65).

Finalmente, Baja California representa el único estado en donde el Consejo de la Judicatura elige a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, previa convocatoria pública y examen de méritos a los aspirantes que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos por la ley (artículo 58 y 61).

Este mosaico nacional nos permite arribar a la conclusión de que el esquema tradicional, en el sentido de que correspondía a los gobernadores nombrar a los magistrados, o en su caso proponerlos a las legislaturas locales, para que ésta los designara, tiende hoy día a limitarse, ya sea excluyéndolo del proceso de selección o matizando su participación.

Indiscutiblemente que esto significa, como en su oportunidad lo señalaron Concha Cantú y Caballero Juárez,²⁴ un fortalecimiento, desde el punto de vista formal, de la independencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo.

Los mismos investigadores citados, después de sopesar la normatividad existente en torno al tema de la designación de magistrados en el ámbito nacional, hacen las siguientes observaciones:

El diseño de mecanismos que permiten la intervención de diversas instituciones en el proceso sin duda permite que la designación sea más democrática. En tres casos, son las legislaturas las que por sí solas llevan a cabo el proceso de nombramiento. En cambio, hay ocho casos donde se da la colaboración de la Legislatura con algún órgano de gobierno del Poder Judicial, lo que representa una novedad muy positiva. Como puede observarse, son los Consejos de la Judicatura los que llega a intervenir más frecuentemente en estos procesos, ya sea con la Legislatura o en los casos donde hay colaboración Ejecutivo-Legislativa para proponer candidatos. Además, es importante mencionar que hay casos dinámicos, es decir, no se sigue siempre el mismo proceso para estas designaciones, ya que se rotan los procesos de designación en un intento por combinar formas de incorporación que involucran tanto a actores internos del Poder Judicial como a actores que provienen de fuera.²⁵

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Primera. Las bases constitucionales para el establecimiento de una auténtica carrera judicial en nuestro Estado, las encontramos en la frac-

²⁴ Concha Cantú y Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*, cit., nota 3, p. 96.

²⁵ *Ibidem*, p. 132.

ción III del artículo 116 de la Constitución federal, al quedar establecida en sus párrafos 2 y 3.

Segunda. Pensamos que la intención de los legisladores federales de establecer una auténtica carrera judicial en los estados de la República, no se ha reflejado en toda su plenitud en el estado de Oaxaca, pese a los esfuerzos que en los últimos cuatro años se han hecho sobre el particular, como lo demuestra el que en la selección y nombramiento de magistrados aún se siga conservando el sistema adoptado por la Constitución local desde el año de 1950, es decir, aquel en donde es facultad exclusiva del gobernador nombrar a dichos servidores públicos, aunque se requiera en estos casos que se cuente con la ratificación del Congreso estatal.

Tercera. El análisis de las Constituciones de los estados de la República mexicana pone de relieve que el esquema tradicional en la selección y nombramiento de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, tiende hoy día a limitarse, ya sea excluyendo al Poder Ejecutivo del proceso de selección o matizando su participación en dicho proceso, lo que indiscutiblemente significa, aunque sea desde el punto de vista formal, un fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo.

Con base en tales conclusiones, consideramos que resulta sano y benéfico para la administración de justicia local, que el proceso tradicional en la selección y nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sea reformado. Para ello proponemos:

Única. Que sea el Pleno de este Cuerpo Colegiado, quien, con base en los lineamientos previstos tanto por la Constitución federal como local, proponga al Congreso del estado, el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia Estatal.

Por supuesto que esto implica la reforma correspondiente a los artículos 59, fracción XXIX, 79, fracción X, 100 y 106 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.